



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 MAY 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-918-SOT-408**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por los trabajos de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Spencer, número 325, Colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de abril de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, V y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de Construcción (obra nueva) y ambiental (ruido)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de septiembre de 2008, le corresponde la zonificación **H/4/30** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción y 30% mínimo de área libre), le aplica la Norma número 4 de Áreas de Actuación, toda vez que el inmueble que nos ocupa se encuentra en Área de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató un predio marcado con el número 325, en el cual se llevan a cabo trabajos de construcción de una obra en etapa de cimentación y edificación de los muros de contención; al momento de la diligencia **no se percibieron emisiones sonoras** generadas por los trabajos de construcción. -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio al director responsable de obra, poseedor, ocupante y/o propietario del inmueble ubicado en Calle Spencer, número 325, Colonia Polanco V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho convengan, presentar los documentos que amparen la legalidad de los trabajos realizados en el predio objeto de investigación y el programa y/o acciones instauradas para la mitigación de emisiones sonoras; en respuesta a dicho requerimiento una persona quien se ostentó como el Director Responsable de Obra, ingresó a esta Procuraduría escrito de fecha 18 de abril de 2017, mediante el cual aportó las siguientes documentales en copia simple:-----

1. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de fecha 18 de noviembre de 2017, número de Folio 78254-151VEMA16.-----
2. Registro de Manifestación de Construcción B, Folio RMH-B-028-17, de fecha 20 de febrero de 2017 al 20 de febrero del 2020. -----
3. Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, Folio 03798/17 de fecha 06 de febrero de 2017.-----
4. Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y Demolición para Trámites de Impacto Ambiental folio 245 DCIA de fecha 16 de febrero de 2017.-----





5. Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, folio 1195/2015 de fecha 26 de noviembre de 2015.-----
6. Dictamen Técnico en Áreas de Conservación Patrimonial, oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/3248/2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, para el proyecto de construcción de obra nueva para 4 departamentos en 4 niveles, en una superficie de construcción sobre nivel de banqueta de 719.41 m².-----
7. Dictamen de Factibilidad de Servicios, N.º de Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1008567/2017, de fecha 10 de febrero de 2017.-----

Respecto al ruido, durante los reconocimientos de hechos, no se constataron emisiones sonoras provenientes de la obra.-----

Al respecto, el Director Responsable de Obra, presentó copia del escrito firmado con el administrador de uno de los inmuebles colindante a la obra; en el cual se compromete a que la operación de la maquinaria y camiones que causan molestia a los vecinos, inicien operaciones de lunes a viernes en el horario de 9:30 am a 18:00 pm y los sábados de 10:00 am a 13:00 horas, con el fin de aminorar las molestias y emisiones de ruido al ambiente.-----

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, para hacerle de su conocimiento lo antes descrito, en uso de la palabra, la persona comentó que desde la notificación del oficio al denunciado el ruido y las molestias disminuyeron, por lo que agradece el apoyo e intervención de esta subprocuraduría.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones sonoras por los trabajos de construcción provenientes del interior del predio objeto de investigación; el desarrollador estableció horarios y redujo el tiempo de operación de la maquinaria y camiones de carga en la obra, disminuyendo las molestias por el ruido, lo anterior fue corroborado por la persona denunciante; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMG/IGP/AMMR

